

150, 28071 Madrid) en el término de quince días a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», acreditando, mediante certificación expedida por la Seguridad Social, su no inclusión en la misma.

Tercero.—Las decisiones de carácter científico adoptadas por la Comisión Nacional de Selección serán irrecurribles.

Cuarto.—La concesión de estas becas se realiza con efectos de 1 de julio de 1993.

Quinto.—Los beneficiarios de estas becas estarán obligados a cumplir las normas establecidas en la Resolución de convocatoria y su concesión queda, asimismo, condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas disposiciones. En todo caso, las decisiones administrativas que se deriven de esta Resolución podrán ser recurridas por los interesados, en los casos y formas previstas por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de septiembre de 1993.—El Director general, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

ANEXO

Organismo: Universidad Autónoma de Barcelona. Programa: FP. Nombre: Adoración Moreno Martínez. Proyecto: PB91-0486.

Organismo: Universidad Autónoma de Madrid. Programa: FP. Nombre: Alberto Villafranca Ramos. Proyecto: PB91-0006.

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24520 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de las Empresas de Doblaje y Sonorización de Películas (rama Técnica).

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas de Doblaje y Sonorización de Películas (rama Técnica) (código de Convenio número 9906115), que fue suscrito con fecha 9 de septiembre de 1993, de una parte, por AEDYS, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por ATESYD, ARCOFON, TELSON, EXA y la Federación del Espectáculo de CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO NACIONAL, ENTRE LAS EMPRESAS DE DOBLAJE Y SONORIZACION Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito territorial.*—Este Convenio estatal regula las relaciones entre las Empresas de Doblaje y Sonorización, tanto existentes como las que se establezcan en un futuro, cuyo centro de doblaje se encuentre situado en territorio español, y los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación personal.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal encuadrado en los grupos profesionales correspondientes y que pertenezcan a las plantillas de las Empresas delimitadas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1994. Sus aspectos económicos serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1993.

Quedará prorrogado por períodos iguales al de su vigencia, si al menos con un mes de antelación al de su terminación, es decir, a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes de forma fehaciente, fijándose a efectos de notificación los siguientes domicilios:

A las Empresas, en el domicilio de Asociación Nacional Empresarial de Doblaje y Sonorización de Películas, en la calle de Núñez de Balboa, número 90, 28006 Madrid.

A los trabajadores, en el domicilio de ATESYD, calle Pobladura del Valle, número 7, 7-D, 28037 Madrid.

Finalizado el plazo de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones pactadas hasta la entrada en vigor de un nuevo Convenio.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas.*—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas, las cuales serán mantenidas estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 5.º *Incrementos salariales.*—Los salarios base establecidos son los que figuran en el artículo 14 para el año 1993, y para el año 1994 se establece un aumento igual al índice de precios al consumo nacional de 1993, más medio punto, sin distinción de sueldos ni categorías.

Art. 6.º *Antigüedad.*—La cuantía de los trienios se estipula en un 5 por 100 del salario base, teniendo como única limitación lo establecido en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores de fecha 10 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Se respetarán los porcentajes que se vinieran percibiendo en algunas Empresas, siempre que ello devenga en condiciones más beneficiosas para el trabajador.

El trabajador, al ascender de categoría profesional, conservará los quinquenios y/o trienios devengados con anterioridad.

Art. 7.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Quedan convenidas para todas las Empresas tres gratificaciones extraordinarias que se satisfarán, respectivamente, en la segunda semana de los meses de marzo, julio y diciembre.

Art. 8.º *Enfermedad.*—Se establece que en el caso de enfermedad debidamente acreditada por el INSS, el personal afectado por este Convenio tendrá derecho, y por un año, a que por las Empresas se les complete la diferencia existente entre las indemnizaciones que deben percibir por el INSS y el importe de los salarios establecidos.

Art. 9.º *Premio de fidelidad.*—Los trabajadores que se jubilen, o los herederos legales de aquellos que fallezcan, con veinte años de antigüedad al servicio de la misma Empresa, percibirán el equivalente a cinco mensualidades de su salario real en condición de premio de fidelidad.

Art. 10.º *Gastos de comida.*—Los gastos de comida se fijan en 1.134 pesetas.

CAPITULO III

Jornada de trabajo-vacaciones

Art. 11. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo, en su cómputo semanal, será de treinta y nueve horas, de lunes a viernes, ambos inclusive, en horario de ocho a catorce treinta o de quince treinta a veintidós horas; el resto de las horas, hasta totalizar las treinta y nueve horas semanales, se establecerá en un día específico para cada persona, teniendo siempre en cuenta las especiales características de la unidad productiva para nuestra actividad del doblaje. El cómputo anual de horas será de mil setecientas cuarenta y ocho horas.

Art. 12. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales para todos los trabajadores. Se disfrutarán entre los meses de julio, agosto y septiembre, salvo que mediara causa para su disfrute en mes distinto.

Los trabajadores disfrutarán de un puente anual, no descontable del cómputo general de horas/año, y no recuperable. Este puente se convendrá con los representantes de cada Empresa, y si por necesidades de la misma no lo pudiera disfrutar la totalidad de la plantilla, los que no lo hayan disfrutado lo disfrutarán en otro momento, previo correspondiente acuerdo.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 13. *Comisión Paritaria.*—Se constituye la Comisión Paritaria del Convenio, que conocerá y resolverá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación e interpretación del mismo.

La Comisión Paritaria se compone de seis miembros, tres representantes de los trabajadores e igual número de las Empresas.

Dichos miembros son los que se citan a continuación:

Por los trabajadores: Don José Antonio Palma Agüera, don José Fernández Fernández, don Pedro Peirotan Sanz.

Suplente: Don José Luis Arejula Avila.

Por las Empresas: Don José Luis Argona Ribera, don Enrique Montero Gutiérrez y don Rogelio López Fernández.

Suplente: Don José María Villota Lizarde.

La Comisión Paritaria elaborará sus normas internas de funcionamiento y podrá estar asistida por asesores con voz y sin voto.

Se designa como domicilio de la Comisión Paritaria el de la Asociación Nacional Empresarial de Doblaje y Sonorización de Películas «AEDYS», en Madrid, calle Núñez de Balboa, 90, bajo.

Art. 14. *Tablas mínimas de contratación año 1993.*—Los salarios base de este Convenio se transcriben a continuación por categorías. Tendrá el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación.

Categoría	Mensual — Pesetas	Anual — Pesetas	Hora — Pesetas
Jefe de sonido	173.156	2.597.328	1.487
Montador	173.156	2.597.328	1.487
Técnico sonido y/o vídeo	147.146	2.207.178	1.264
Operador sonido y cabina y/o vídeo.	121.280	1.819.196	1.042
Ayudante de montaje	121.280	1.819.196	1.042
Jefe electricistas	131.339	1.970.078	1.128
Ayudante sonido-cabina y/o vídeo	81.190	1.217.839	697
Auxiliar de montaje	77.453	1.161.794	666
Jefe de administración	140.392	2.106.874	1.205
Jefe sección y/o producción	126.454	1.896.798	1.086
Jefe de negociado	117.975	1.769.620	1.013
Oficial de primera	106.336	1.596.034	914
Oficial de segunda y/o Ayudante de producción	94.840	1.422.598	815
Auxiliar administrativo	81.190	1.217.839	697
Aspirante (menor de dieciocho años).	53.168	797.517	457
Conductor	90.159	1.352.384	775
Telefonista	81.190	1.217.829	697
Conserje	81.190	1.217.829	697
Guarda	81.190	1.217.829	697
Portero y Ordenanza	81.190	1.217.829	697
Mujer limpieza (por hora)	533	—	533

Art. 15. *Normas complementarias.*—En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Trabajo para la Industria Cinematográfica de 31 de diciembre de 1948 y en anteriores Convenios Colectivos provinciales e interprovinciales y Norma de Obligado Cumplimiento reguladora de la actividad de Doblaje y Sonorización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24521 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de octubre de 1993 por la que se regula la asignación de los derechos al suplemento del pago compensatorio a los productores de trigo duro.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 28667, artículo 3.º punto 1, párrafo primero, donde dice: «Los productores, o sus causahabientes, que se encuentra en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del apartado a) del artículo 1.º de esta disposición, deberán presentar las pruebas que justifiquen que han asumido la explotación o adquirido las tierras un productor que hubiera obtenido, la ayuda a la producción, de trigo duro en el periodo considerado.», debe decir: «Los productores que se encuentren en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del apartado a) del artículo 1.º de esta disposición, deberán presentar las pruebas que justifiquen que han asumido la explotación o adquirido las tierras de un productor que hubiera obtenido la ayuda a la producción de trigo duro en el periodo considerado.»

En la misma página, artículo 3.º, punto 1, párrafo 2.º, donde dice: «...las pruebas oportunas que justifiquen la disposición de la base territorial de la explotación.», debe decir: «...las pruebas oportunas que justifiquen la disposición de la base territorial de la explotación.»

24522 *RESOLUCION de 1 de julio de 1993, de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, por la que se dispone la publicación del Convenio entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Secretaría General de Estructuras Agrarias, sobre financiación de actuaciones en aplicación del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.*

Suscrito el 13 de abril de 1993 el Convenio entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Secretaría General de Estructuras Agrarias sobre financiación de actuaciones en aplicación del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, y en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acuerdo que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que figura anexo a esta Resolución.

Madrid, 1 de julio de 1993.—El Secretario general de Estructuras Agrarias, Luis Atienza Serna.

CONVENIO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON Y LA SECRETARIA GENERAL DE ESTRUCTURAS AGRARIAS SOBRE FINANCIACION DE ACTUACIONES EN APLICACION DEL REAL DECRETO 1887/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, SOBRE MEJORA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS

En Zaragoza a 13 de abril de 1993.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don José Urbienta Galé, Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

De otra, el ilustrísimo señor don Luis Atienza Serna, Secretario general de Estructuras Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Se reconocen recíprocamente la competencia suficiente para otorgar el presente Convenio, a cuyo fin:

EXPONEN

Que el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas para la mejora de las estructuras agrarias, en su artículo 35, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias y las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios bilaterales en los cuales se acordarán tanto los recursos financieros a aportar por cada una de las partes en relación con los diferentes tipos de medidas o actuaciones, como los sistemas de coordinación, seguimiento y revisión, del Convenio suscrito. Asimismo se incluye un cambio sobre el Convenio anterior de 1992 en el sentido de dar un carácter más permanente al contenido del presente Convenio e introducir anualmente mediante Protocolo específico los importes de los elementos variables cada año principalmente cupos máximos de inversión, ayudas y porcentajes de participación en la financiación.

En consecuencia y con la finalidad de impulsar las actividades agrarias y posibilitar la mejora de las condiciones de trabajo, producción y venta de los agricultores de la Comunidad Autónoma de Aragón, ambas partes suscriben el presente Convenio con sujeción a las siguientes